

Acuerdo de No Responsabilidad: 01/2003

RESOLUCIÓN: 05/2003

Expediente: CDHY 0694/III/2002

Quejas: FQP y BECU

Agraviadas: CCBQ y SVCU.

Autoridad: Titular de la Agencia Vigésima Segunda del Ministerio Público del Fuero Común.

Mérida, Yucatán a veintiocho de enero del año dos mil tres.

VISTOS: Atento las constancias que integran el expediente de queja **C.D.H.Y. 0694/III/2002**, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 72, 73, 74, 75 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor así como de los numerales 95, 96, 98 y 99 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración los elementos contenidos en las constancias, que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

I.- HECHOS

El día quince de julio del año dos mil dos, por razón de competencia esta Comisión recibió el escrito de queja, de fecha doce de julio del año dos mil dos, por medio del cual las ciudadanas F Q P y B E C U, madres de las ciudadanas C C B Q y S V C U, respectivamente, manifestaron: "El día 18 de abril del presente año, compareció ante la Agencia investigadora número 22 del fuero común mi hija C C B Q a presentar formalmente una denuncia penal en contra de los C. R A R P, C A S L H A S M, por el delito de violación que se encuentra tipificado en el código Penal del Estado. El mismo día la agencia antes mencionada procedió a iniciar la Averiguación Previa bajo los numerales 81/22/2002. Manifiesto que al principio de la Averiguación previa, la Agencia antes mencionada le dio la importancia debida a la denuncia, pero posteriormente empecé a darme cuenta de que le estaban dando largas, ya que la misma agente me manifestó desde el primero de junio pasado que la Averiguación ya estaba debidamente integrada y próxima a consignarse ante la autoridad judicial, sin embargo es hasta el momento de escribir la presente queja cuando me informan que acaban de "cerrarla" y entre hoy y mañana se consignará. A pesar de esta información decidí continuar con este escrito de queja debido a que dicha dilación atenta contra los derechos de mi hija y debido, además, a que considero que el Ministerio Público incurrió en otra violación a sus derechos humanos al solicitarle a la Lic. María Herrera, de La Casa de la Mujer del Ayuntamiento de Mérida, quien tiene la coadyuvancia en este proceso "información acerca del tratamiento psicológico que se ha realizado con C C B Q y S V C U, y de ser posible, proporcionar el perfil psicológico de cada una de ellas, lo anterior a fin de integrar adecuadamente

la presente averiguación previa.” Esta arbitraria solicitud hecha por la agente Lic. Noemí Reyes Vargas, atenta, como he dicho, contra los derechos humanos de mi hija pues, además de haber servido para dilatar el proceso, no tiene fundamento legal alguno ni tiene absolutamente nada que ver el perfil psicológico de la denunciante con el delito que se denuncia. El condicionar el cierre del expediente, la adecuada integración de la averiguación previa y su consignación a la entrega del perfil psicológico de las víctimas del delito de violación hace incurrir al Ministerio Público en un absurdo y, además, en un acto de discriminación y precisamente contraviene la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y viola el derecho a una justicia pronta y expedita. ...” (sic). Asimismo, la señora B E C U, presenta su queja en iguales términos, a los ya transcritos.

II.- EVIDENCIAS

A fin de poder emitir una resolución apegada a los principios de la lógica, experiencia y legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en autos obran las siguientes evidencias:

- 1.- Escrito de queja de fecha doce de julio del año dos mil dos, recibido en este Organismo el día quince del mismo mes y año, suscrito por las ciudadanas F Q P y B E C U, en agravio de sus hijas C C B Q y S V C U, manifestando presuntas violaciones a sus derechos humanos, hechos imputables a la Titular de la Agencia Vigésimo Segunda Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común.
- 2.- Copia fotostática simple de un escrito de fecha tres de julio del año dos mil dos, suscrito por la Licenciada Noemí Elizabeth Reyes Vargas, dirigido a la Lic. María Herrera Páramo, Jefa del Departamento de la Mujer y Equidad de Género del Instituto de la Mujer, por el cual la primera solicita a la segunda proporcionara información acerca del tratamiento psicológico que se realizó con C C B Q y S V C U, y de ser posible proporcionar el perfil psicológico de cada una de ellas.
- 3.- Comparecencia de fecha diecisiete de julio del año dos mil dos, ante este Organismo defensor de derechos humanos, de las quejas F Q P y B E C U, por medio del cual se afirmaron y ratificaron de su escrito de queja presentado en agravio de sus hijas C C B Q y S V C U, por hechos imputables a la Licenciada Noemí Elizabeth Reyes Vargas, Titular de la Agencia Vigésimo Segunda Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común.
- 4.- Acuerdo de fecha diecinueve de julio del año dos mil dos, mediante el cual se calificó la queja de las ciudadanas F Q P y B E C U, en agravio de las menores C C B Q y S V C U, como presunta violación a sus derechos humanos, invitándolas a mantener comunicación con este Organismo durante el trámite del expediente respectivo.
- 5.- Oficio número D.P. 728/2002 de fecha diecinueve de julio del año dos mil dos, por medio del cual este Organismo Defensor de los Derechos Humanos solicitó a la Licenciada

Noemí Elizabeth Reyes Vargas, Titular de la Agencia Vigésimo Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, remita un informe respecto a los hechos motivo de la presente queja.

- 6.- Oficio número D.P. 729/2002 de fecha diecinueve de julio del año dos mil dos, mediante el cual se notificó la admisión y calificación de la queja a la ciudadana F Q P, en representación de su hija C C B Q, como presunta violación a sus derechos humanos, invitándola a mantener comunicación con este Organismo durante el trámite del expediente respectivo.
- 7.- Oficio número D.P. 730/2002, de fecha diecinueve de julio del año dos mil dos, mediante el cual se notificó la admisión y calificación de la queja a la ciudadana B E C U, representante de la menor agraviada S V C U, como presunta violación a sus derechos humanos, invitándola a mantener comunicación con este Organismo durante el trámite del expediente respectivo.
- 8.- Oficio sin número, de fecha veintinueve de julio del año dos mil dos, mediante el cual la autoridad presuntamente responsable de violación a derechos humanos, remitió el informe anteriormente solicitado, en el cual afirmó que: “Efectivamente en fecha 18 de abril del año en curso comparecieron ante la Agencia 22 del Ministerio Público las C.C. C C B Q Y S V C U, a interponer una denuncia por el delito de VIOLACION en contra de los C.C. R A R P, C A S L y H A S M, abriéndose la correspondiente averiguación previa a fin de comprobar la probable responsabilidad de éstas personas en dicho ilícito; entre las diligencias realizadas para la debida integración de la averiguación previa están la declaración ministeriales de los ya mencionados R P, S L y S M a los cuales se les enteró de los derechos que consigna a su favor el artículo 20 veinte Constitucional y en particular la fracción V quinta de dicho artículo que a la letra dice: “se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto”; por lo que los ahora indiciados haciendo uso de tal derecho han ofrecido diversas pruebas en la averiguación, a todas las cuales se ha dado contestación, entre las cuales en fecha primero de Julio del año 2002, C R S L solicitó: “se requiera a la Licenciada María Herrera Paramo, Jefa del Departamento de la Mujer y Equidad de Género del Centro de Desarrollo Integral de Atención a la Violencia Intrafamiliar, del Honorable Ayuntamiento de Mérida, Area Psicológica, para que proporcione a ésta autoridad información sobre el tratamiento Psicológico que le han efectuado sobre las personalidades de dichas denunciantes y/o querellantes, proporcionando desde luego su perfil psicológico de cada una de ellas, por considerar que es de vital importancia para el esclarecimiento de la verdad de los hechos, motivo de ésta averiguación” Quiero hacer notar que dicha información en ningún momento fue requerida por ésta Autoridad con ánimo de dilatar el proceso, ni mucho menos par condicionar el cierre y posterior consignación del expediente, toda vez que dicha información es importante para conocer las alteraciones emocionales que produjo en las denunciantes el hecho delictivo cometido en sus personas, mismo que en lugar de perjudicarlas, resulta ser un elemento de refuerzo a sus declaraciones. ...” (sic). Asimismo la autoridad señalada como presunta responsable

acompaña al oficio antes transcrito, un anexo constante de la documentación siguiente: I.- Denuncia y/o querrela de C C B Q, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos. II.- Acuerdo de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos, en el que se acuerda abrir la averiguación legal correspondiente y practicar todas las diligencias que sean necesarias, para el total esclarecimiento de los hechos. III.- Denuncia y o querrela de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos, interpuesta por S V C U. IV.- Constancia de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos, en la que aparece que en esa misma fecha y mediante oficio respectivo se solicitó a los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se sirvieran practicar un reconocimiento médico legal, psicofisiológico, proctológico y ginecológico en la persona de C C B Q. V.- Acuerdo de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos, en el que se acuerda, tener por recibido de los médicos forenses de la Procuraduría General de justicia del Estado, los oficios mediante los cuales rinden el resultado del reconocimiento médico legal, psicofisiológico, proctológico y ginecológico practicado en la persona de C C B Q. VI.- Oficio 6465/MCHB-CHM/2002, relativo al diagnóstico de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos, suscrito por los médicos forenses dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, doctoras Mirna Chí Briceño y Catalina Hernández Martínez, practicado en la persona de C C B Q, arrojando como resultado: Estado normal. VII.- Oficio 6465/MCHB-CHM/2002, relativo al diagnóstico de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos, suscrito por los médicos forenses dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, doctoras Mirna Chí Briceño y Catalina Hernández Martínez, en la persona C C B Q, arrojando como resultado: Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días. VIII.- Oficio 6465/MCHB-CHM/2002, relativo al informe Ginecológico y obstétrico, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos, suscrito por los médicos forenses dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, doctoras Mirna Chí Briceño y Catalina Hernández Martínez, en la persona C C B Q, arrojando como resultado Himen labiado con desgarros en proceso de cicatrización y edema del mismo a las horas 5 y 7 según carátula de reloj (término médico), concluyendo, C C B Q, desflorada reciente. IX.- Oficio 6465/MCHB-CHM/2002, relativo al Informe proctológico, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos, suscrito por los médicos forenses dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, doctoras Mirna Chí Briceño y Catalina Hernández Martínez, en la persona C C B Q, arrojando como conclusión: C C B Q: sin datos de penetración anorectal. X.- Constancia de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos, mediante la cual aparece que con esa misma fecha y mediante oficio, se solicitó al Director de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se sirviera remitir placas fotográficas relativas a las lesiones en la persona de C C B Q. XI.- Acuerdo de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos, mediante el cual se tiene por recibido del Director de identificación y Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las placas fotográficas relativas, a las lesiones en la persona de C C B Q. XII.- Copias fotostáticas certificada de seis placas fotográficas. XIII.- Constancia de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos, en la que aparece que en esa misma fecha y mediante oficio respectivo se solicitó a los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se sirvieran practicar un reconocimiento médico legal, psicofisiológico, proctológico y ginecológico en la persona de

Saraí Valentina Centeno Uh. XIV.- Acuerdo de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos, en el que se acuerda, tener por recibido de los médicos forenses de la Procuraduría General de justicia del Estado, los oficios mediante los cuales rinden el resultado del reconocimiento médico legal, psicofisiológico, proctológico y ginecológico practicado en la persona de S V C U. XV.- Oficio 6466/CHM-MCHB/2002, relativo al diagnóstico de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos, suscrito por los médicos forenses dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, doctoras Mirna Chí Briceño y Catalina Hernández Martínez, practicado en la persona de S V C U, arrojando como resultado: Estado normal. XVI.- Oficio 6466/CHM-MCHB/2002, relativo al diagnóstico de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos, suscrito por los médicos forenses dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, doctoras Mirna Chí Briceño y Catalina Hernández Martínez, en la persona S V C U, arrojando como resultado: Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días. XVII.- Oficio 6466/CHM-MCHB/2002, relativo al Informe Ginecológico y obstétrico, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos, suscrito por los médicos forenses dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, doctoras Mirna Chí Briceño y Catalina Hernández Martínez, en la persona S V C U, arrojando como resultado Desflorada no reciente. Con datos de penetración vaginal reciente. XVIII.- Oficio 6466/CHM-MCHB/2002, relativo al informe proctológico, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos, suscrito por los médicos forenses dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, doctoras Mirna Chí Briceño y Catalina Hernández Martínez, en la persona C C B Q, arrojando como conclusión: S V C U: sin datos de penetración anorectal. XIX.- Fe ministerial de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos, practicada por la autoridad investigadora en compañía de un perito fotógrafo, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre prendas pertenecientes a C C B Q, puestas a disposición de la Agencia Investigadora. XX.- Constancia de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos en la que aparece que en esa misma fecha y mediante oficio respectivo, se solicito al Director de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la remisión a esa autoridad investigadora, placas fotográficas, relativas a la diligencia de fe ministerial, practicada en esa propia fecha. XXI.- Acuerdo de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos, en el que se tiene por recibido del Director de Identificación y Servicios Periciales, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, placas fotográficas, relativas a la fe ministerial de esa misma fecha. XXII.- Copias fotostáticas certificadas de siete placas fotográficas. XXIII.- Constancia de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos, en la que aparece que en esa misma fecha y mediante oficio respectivo, se solicitó a los Peritos Químicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se sirvieran practicar un examen físico-químico, en la blusa y falda perteneciente a C C B Q. XXIV.- Acuerdo de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos, en el que se tiene por recibido de los Peritos Químicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su oficio relativo al resultado del examen físico-químico, practicado en la blusa y falda de C C B Q. XXV.- Oficio número Q/989/2002, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos, suscrito por las Químicas Ruth Ivonne Herrera Díaz y Rosalba Gamboa Magaña, en el que concluyen: que fue negativa la identificación de fluidos biológicos y negativa a la presencia de espermatozoides en la falda y blusa de C C B Q.

XXVI.- Constancia de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos en la que aparece que en esa misma fecha y mediante oficio respectivo, se solicitó a los Peritos Químicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se sirvieran practicar un rastreo Hemático en la falda propiedad de C C B Q. XXVII.- .- Acuerdo de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos, en el que se tiene por recibido de los Peritos Químicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su oficio relativo al resultado del Rastreo Hemático practicado en la falda de C C B Q. XXVIII.- Oficio número Q/989/2002 de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos, suscrito por las químicas Ruth Ivonne Herrera Díaz y Rosalba Gamboa Magaña, en el que concluyen: Fue negativa la identificación de sangre humana, en la falda de C C B Q. XIX.- Actuación de fecha veinte de abril del año dos mil dos, en la que comparece la ciudadana F Q P, a fin de manifestar ante la autoridad investigadora, los hechos que son de su conocimiento. XX.- Copia fotostática certificada de una credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, a nombre de Q P F. XXI.- Actuación de fecha veinte de abril del año dos mil dos, en la que comparece la ciudadana B E C U, a fin de manifestar ante la autoridad investigadora, los hechos que son de su conocimiento. XXI.- Copia fotostática certificada de una credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores a nombre de C U B E. XXII.- Actuación de fecha veintidós de abril del año dos mil dos, en la que comparece la ciudadana P V O V, a fin de manifestar ante la autoridad investigadora, los hechos que son de su conocimiento. XXIII.- Copia fotostática certificada del acta de nacimiento de P V O V, expedida por el Oficial del Registro Civil de la ciudad de Mérida. XXIV.- Actuación de fecha veintidós de abril del año dos mil dos, en la que comparece C C B Q, a efecto de poner a disposición de la autoridad, ministerial varias prendas con el fin de que las mismas sean sometidas a exámenes químicos, así como a exhibir para que obre en autos, su acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Chocholá, Yucatán. XXV.- Copia fotostática certificada del acta de nacimiento de C C B Q, expedida por el Oficial del Registro Civil de Chocholá, Yucatán. XXVI.- Actuación de fecha veintidós de abril del año dos mil dos, en la que comparece S V C U, a fin de ampliar su declaración ministerial de fecha dieciocho del mismo mes y año, así como a exhibir para que obre en autos su acta de nacimiento con número de control, 2287. XXVII.- Copia fotostática certificada del acta de nacimiento de S V C U, expedida por Oficial del Registro Civil de Mérida. XXVIII.- Actuación de fecha veintidós de abril del año dos mil dos, en la que comparece V C C R a fin de manifestar ante la autoridad investigadora, los hechos que son de su conocimiento. XXIX.- Fe ministerial de fecha veintidós de abril del año dos mil dos, practicada por la autoridad investigadora en compañía de un perito fotógrafo, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre prendas pertenecientes a C C B Q, puestas a disposición de la Agencia Investigadora. XXX.- Constancia de fecha veintidós de abril del año dos mil dos en la que aparece que en esa misma fecha y mediante oficio respectivo, se solicitó al Director de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la remisión a esa autoridad investigadora, placas fotográficas, relativas a la diligencia de fe ministerial, practicada en esa propia fecha. XXXI.- Acuerdo de fecha veintidós de abril del año dos mil dos, en el que se tiene por recibido del Director de Identificación y Servicios Periciales, dependiente de la Procuraduría General de Justicia

del Estado, placas fotográficas, relativas a la fe ministerial de esa misma fecha. XXXII.- Copias certificadas de cinco placas fotográficas. XXXIII.- Constancia de fecha veintidós de abril del año dos mil dos en la que aparece que en esa misma fecha y mediante oficio respectivo, se solicitó a los peritos químicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicaran un examen físico-químico en la pantaleta de C C B Q. XXXIV.- Acuerdo de fecha veintidós de abril del año dos mil dos, en el que se tiene por recibido de los peritos químicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado su oficio relativo al resultado del examen físico-químico practicado en la pantaleta de C C B Q. XXXV.- Oficio número Q/1030/2002 de fecha veintidós de abril del año dos mil dos, suscrito por las químicas Rosalba Gamboa Magaña y Elizabeht Ventura Canul, en la que dichas profesionistas dictaminan: Fue positiva la identificación de fluidos biológicos y negativa la presencia de espermatozoides en al prenda examinada. XXXVI.- Constancia de fecha veintidós de abril del año dos mil dos en la que aparece que en esa misma fecha y mediante oficio respectivo, se solicitó a los peritos químicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicaran un rastreo hemático en la pantaleta de C C B Q. XXXVII.- Acuerdo de fecha veintidós de abril del año dos mil dos, en el que se tiene por recibido de los peritos químicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado su oficio relativo al resultado del rastreo hemático practicado en la pantaleta de C C B Q. XXXV.- Oficio número Q/1030/2002 de fecha veintidós de abril del año dos mil dos, suscrito por las químicas Rosalba Gamboa Magaña y Elizabeht Ventura Canul, en la que dichas profesionistas dictaminan: fue negativa la identificación de sangre humana en la prenda examinada. XXXVI.- Actuación de fecha veinticuatro de abril del año dos mil dos, en la que comparece E d C S C a fin de manifestar ante la autoridad investigadora, los hechos que son de su conocimiento. XXXVII.- Copia fotostática certificada del acta de nacimiento de E d C S C, expedida por el Oficial del Registro Civil de Mérida. XXXVIII.- Actuación de fecha veinticuatro de abril del año dos mil dos, en la que comparece S A P G. C a fin de manifestar ante la autoridad investigadora, los hechos que son de su conocimiento. XXXIX.- Copia fotostática certificada del acta de nacimiento de S A P G. C, expedida por el Oficial del Registro Civil de Mérida. XL.- Actuación de fecha veinticuatro de abril del año dos mil dos, en la que comparece M M G A a fin de manifestar ante la autoridad investigadora, los hechos que son de su conocimiento. XLI.- Copia fotostática certificada del acta de nacimiento de M M G A, expedida por el Oficial del Registro Civil de Mérida. XLII.- Actuación de fecha veinticuatro de abril del año dos mil dos, en la que comparece N C M P a fin de manifestar ante la autoridad investigadora, los hechos que son de su conocimiento. XLIII.- Copia fotostática certificada del acta de nacimiento de N C M P, expedida por el Oficial del Registro Civil de Mérida. XLIV.- Acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año dos mil dos, por el que la autoridad ministerial tiene por recibido del ciudadano Edgar Amilcar Aké Cen, Agente de la Policía Judicial del Estado su informe de fecha veinticuatro de abril del año dos mil dos, relativo al resultado de la investigación de los hechos. XLV.- Ratificación de fecha veinticuatro de abril del año dos mil dos, del ciudadano Edgar Amilcar Aké Cen, Agente de la Policía Judicial del Estado, relativo a su informe de la misma fecha. XLVI.- Informe de fecha veinticuatro de abril del año dos mil dos, rendido por el ciudadano Edgar Amilcar Aké Cen, Agente de la Policía Judicial del Estado de Yucatán. XLVII.- Declaración ministerial de fecha veintiséis de abril del año dos

mil dos, de J S C C, en relación con los hechos que se le imputan. XLVIII.- Declaración ministerial de fecha treinta de abril del año dos mil dos, de H A S M, en relación con los hechos que se le imputan. XLIX.- Copia fotostática certificada de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, a nombre de S M H A. L.- Una copia fotostática certificada ilegible. LI.- Declaración ministerial de fecha treinta de abril del año dos mil dos, de R A R P, en relación con los hechos que se le imputan. LII.- Copia fotostática certificada de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, a nombre de R P R A. LIII.- Acuerdo de fecha treinta de abril del año dos mil dos, por el que la autoridad ministerial del conocimiento decreta ser necesario realizar una diligencia de inspección ocular, en el lugar donde sucedieron los hechos denunciados. LIV.- Declaración ministerial de fecha treinta de abril del año dos mil dos, de C R S L, en relación con los hechos que se le imputan. LV.- Acta de fecha treinta de abril del año dos mil dos, en la que se hace constar la diligencia de Inspección ocular, realizada por la autoridad ministerial del conocimiento, acompañada de un perito fotógrafo adscrito a la Procuraduría General del Justicia del Estado, en el predio número quinientos ochenta y ocho letra C de la calle setenta y uno, entre setenta y seis y setenta y ocho del centro de la ciudad de Mérida, Yucatán. LVI.- Constancia de fecha treinta de abril del año dos mil dos en la que aparece que en esa misma fecha y mediante oficio respectivo, se solicitó al Director de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitieran las placas fotográficas de la diligencia de inspección ocular, practicada en la propia fecha por la autoridad del conocimiento. LVII.- Acuerdo de fecha treinta de abril del año dos mil dos, en el que se tiene por recibido del Director de Identificación y Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, placas fotográficas relativas a la diligencia de inspección ocular, practicada en esa misma fecha por la autoridad del conocimiento. LVIII.- Copias fotostáticas certificadas de treinta placas fotográficas. LIX.- Constancia de fecha treinta de abril del año dos mil dos en la que aparece que en esa misma fecha y mediante oficio respectivo, se solicitó al Director de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado la hoja de antecedentes policiales del ciudadano H A S M. LX.- Acuerdo de fecha treinta de abril del año dos mil dos, en el que se tiene por recibido del Director de Identificación y Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el oficio relativo a los antecedentes penales del ciudadano H A S M. LXI.- Oficio de fecha treinta de abril del año dos mil dos, relativo a los antecedentes penales de H A S M. LXII.- Constancia de fecha treinta de abril del año dos mil dos en la que aparece que en esa misma fecha y mediante oficio respectivo, se solicitó al Director de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado la hoja de antecedentes policiales del ciudadano R A R P. LXIII.- Acuerdo de fecha treinta de abril del año dos mil dos, en el que se tiene por recibido del Director de Identificación y Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el oficio relativo a los antecedentes penales del ciudadano R A R P. LXIV.- Oficio de fecha treinta de abril del año dos mil dos, relativo a los antecedentes penales de R A R P. LXV.- Constancia de fecha treinta de abril del año dos mil dos en la que aparece que en esa misma fecha y mediante oficio respectivo, se solicitó al Director de Identificación y Servicios Periciales de

la Procuraduría General de Justicia del Estado la hoja de antecedentes policiales del ciudadano C R S L. LXVI.- Acuerdo de fecha treinta de abril del año dos mil dos, en el que se tiene por recibido del Director de Identificación y Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el oficio relativo a los antecedentes penales del ciudadano C R S L. LXVII.- Oficio de fecha treinta de abril del año dos mil dos, relativo a los antecedentes penales de C R S L. LXVIII.- Declaración ministerial de fecha dos de mayo del año dos mil dos, de E A S C, en relación con los hechos que se le imputan. LXIX.- Copia fotostática certificada de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, a nombre de S C E A. LXX.- Comparecencia de fecha dos de mayo del año dos mil dos, de la ciudadana B E C U, a efecto de exhibir, para que obre en autos de la averiguación previa número 81/22/2002, el acta de nacimiento de V C C R. LXXI.- Copia fotostática certificada del acta de nacimiento de V C C R, expedida por el Oficial del Registro Civil de Telchac Puerto. LXXII.- Constancia de fecha cuatro de mayo del año dos mil dos en la que aparece que en esa misma fecha y mediante oficio respectivo, se solicitó al Director de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado la hoja de antecedentes policiales del ciudadano J S C C. LXXIII.- Acuerdo de fecha cuatro de mayo del año dos mil dos, en el que se tiene por recibido del Director de Identificación y Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el oficio relativo a los antecedentes penales del ciudadano J S C C. LXXIV.- Oficio de fecha cuatro de mayo del año dos mil dos, relativo a los antecedentes penales de J S C C. LXXV.- Acuerdo de fecha ocho de mayo del año dos mil dos por el que se tiene por recibido, el atento memorial de la misma fecha de la ciudadana C C B Q, por medio del cual solicita copias simples de la averiguación previa, en el que se le tiene por recibido, señalando que previa su ratificación por la promovente, se acordaría lo conducente. LXXVI.- Memorial de fecha ocho de mayo del año dos mil dos, por el que la ciudadana C C B Q, solicita copias de la averiguación previa. LXXVII.- Actuación de fecha diez de mayo del año dos mil dos, por el que comparece la ciudadana C C B Q, a fin de afirmarse y ratificarse de su memorial de ocho de mayo del propio año, por lo que la autoridad del conocimiento acordó acceder a la petición formulada, haciéndole entrega a la promovente de un legajo de copias fotostáticas simples. LXXVIII.- Acuerdo de fecha quince de mayo del año dos mil dos por el que se da por recibido el memorial del ciudadano C R S L, de fecha catorce de mayo del mismo año, por medio del cual solicita copias certificadas de todas las constancias que integran la averiguación previa, autorizando para recibirlas a los ciudadanos licenciados Miguel Angel Ramayo Aldaz y/o Javier Armando Valdéz Morales, y en el que se solicita la ratificación del promovente, para acordar lo conducente. LXXIX.- Memorial de fecha catorce de mayo del año dos mil dos suscrito por C R S L, en el que solicita copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente, autorizando para recibirlas a los ciudadanos licenciados Miguel Angel Ramayo Aldaz y/o Javier Armando Valdéz Morales. LXXX.- Acuerdo de fecha veinte de mayo del año dos mil dos, en el que se tiene por recibido el memorial del licenciado José Armando Caballero Canché, de fecha veinte de mayo del año dos mil dos, en su carácter de defensor particular del indiciado H S M, por medio del cual solicita copias simples de todo lo actuado en la averiguación previa, a lo que la autoridad del conocimiento, el requiere su

ratificación para acordar lo conducente. LXXXI.- Memorial de fecha veinte de mayo del año dos mil dos suscrito por el Licenciado José Armando Caballero Canché, por medio del cual solicita le sean expedidas copias simples de todo lo actuado en el expediente. LXXXII.- Actuación de fecha veintidós de mayo del año dos mil dos, por el que se afirma y ratifica el licenciado José Armando Caballero Canché, de su memorial de fecha veinte de mayo del mismo año, por lo que la autoridad del conocimiento acuerda acceder a la solicitud formulada, haciéndole entrega de un legajo del mismo. LXXXIII.- Actuación de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dos, por el que compareció el ciudadano C R S L, ante la autoridad ministerial del conocimiento, a fin de afirmarse y ratificarse de su memorial de fecha catorce de mayo de ese mismo año, a lo que la propia autoridad acordó que era de accederse a lo solicitado por el promovente, expidiéndole un juego de copias constante, de ciento treinta y nueve fojas útiles. LXXXIV.- Acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dos, en el que la autoridad ministerial del conocimiento, tiene por recibido del ciudadano C R S L, su memorial de fecha treinta de mayo del año dos mil uno, por medio de cual exhibe para que obre en autos, la constancia de buena conducta expedida a su favor, con fecha trece de mayo del mismo año, por la profesora Luisa Esther Pérez Fernández, Secretaria Administrativa de la Escuela Preparatoria Yucatán “Monseñor Luis Miguel Cantón Marín”, previa ratificación que del mismo hiciera su promovente. LXXXV.- Memorial de fecha treinta de mayo del año dos mil dos, suscrito por el ciudadano C R S L, por el cual exhibe una constancia de buena conducta. LXXXVI.- Constancia de buena conducta expedida por al Profesora Luisa Esther Pérez Hernández, Secretaria Administrativa de la Escuela Preparatoria Yucatán, Monseñor Luis Miguel Cantón Marín de fecha trece de mayo del año dos mil dos. LXXXVII.- Acuerdo de fecha uno de junio del año dos mil dos, por el que la autoridad ministerial del conocimiento, tiene por recibido del Licenciado Miguel Angel Soberanis Camejo, su oficio número DAP-850/2002 de la misma fecha, por medio del cual remite el memorial de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dos, suscrito por el ciudadano R A R P, mediante el cual solicita el no ejercicio de la acción persecutoria a su favor. Dándose por recibido dicho oficio, así como el memorial que se acompañó previa ratificación del promovente. LXXXVIII.- Oficio número DAP-850/2002 de fecha primero de junio del año dos mil dos, suscrito por el Licenciado Miguel Angel Soberanis Camejo, Director de Averiguaciones Previas del Estado. LXXXIX.- Escrito de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dos, suscrito por el ciudadano R A R P, mediante el cual solicita el no ejercicio de la acción persecutoria. XC.- Actuación de fecha cinco de junio el año dos mil dos, mediante el cual comparece el ciudadano R A R P, a fin de afirmarse y ratificarse de su memorial de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dos. XCI.- Actuación de fecha primero de junio del año dos mil dos, en la cual compareció la ciudadana C C B Q, a efecto de afirmarse y ratificarse de su denuncia de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos, manifestando: “no recuerda nada de lo que sucedió en la casa de C R S L, que ella no quiso sostener voluntariamente relaciones sexuales con R A R P ni con ninguna otra persona de las que se encontraban en la casa y que si alguno de ellos le hizo la relación sexual a la declarante fue sin su consentimiento ya que ella se encontraba bajo el influjo de bebidas alcoholicas.” XCII.- Actuación de fecha primero de junio del año dos mil dos, en la cual comparece S V C U, a fin de afirmarse y ratificarse de su denuncia interpuesta en fecha dieciocho de abril del año

dos mil dos, señalándose: “en virtud de que como manifestó en dicha denuncia, el día 15 quince de abril del año en curso después de ingerir bebidas alcohólicas en casa de C R S L, “quedó inconsciente” y no recuerda nada de lo que sucedió en la casa, que no quiso sostener relaciones sexuales voluntariamente con R A R P ni con ninguno de los muchachos que se encontraba ahí y que si alguna de las personas mencionadas le hizo la relación sexual fue sin su consentimiento ya que ella se encontraba inconsciente debido a las bebidas alcohólicas que había ingerido”. XCIII.- Acuerdo de fecha tres de junio del año dos mil dos, en el que la autoridad del conocimiento, tiene por recibido del ciudadano C R S L su memorial de la misma fecha, por el cual solicita, le sean expedidas copias certificadas de la comparecencia o declaración de C C B Q y S V C U, de fecha primero de ese mismo mes y año, autorizando para recibir las citadas copias a Miguel Angel Ramayo Aldaz y/o Javier Armando Valdez Morales, solicitando la autoridad del conocimiento, la ratificación del promovente. XCIV.- Memorial de fecha tres de junio del año dos mil dos, suscrito por el ciudadano C R S L, en el cual solicita le sean expedidas copias certificadas de las comparecencias o declaraciones de las ciudadanas C C B Q, y S V C U. XCV.- Acuerdo de fecha veintiuno de junio del año dos mil dos en el que se tiene por recibido el memorial suscrito por el ciudadano C R S L, de fecha veinte de junio del propio año, en el que solicita a la autoridad del conocimiento, gire atento oficio, al Licenciado Hernán Canto Mézquita, Director de la Escuela Preparatoria Yucatán, “Monseñor Luis Miguel Cantón Marín”, a fin de que informe de la conducta de las C.C. C C B Q y S V U, a lo que la autoridad ministerial, pidió la ratificación del promovente. XCVI.- Memorial de fecha veinte de junio del año dos mil dos, suscrito por el ciudadano C R S L, mediante el cual solicita se gire al Licenciado Hernán Canto Mézquita, Director de la Escuela Preparatoria Yucatán, “Monseñor Luis Miguel Cantón Marín”, a fin de que informe de la conducta de las C.C. C C B Q y S V C U. XCVII.- Escrito de fecha veintiuno de junio del año dos mil dos, suscrito por el ciudadano E A S C, mediante el cual, solicita audiencia, para ampliar su testimonio, vertido en el asunto. XCVIII.- Acuerdo de fecha veintiuno de junio del año dos mil dos, mediante el cual se da por recibido el memorial suscrito por el ciudadano E A S C, de la misma fecha, solicitando la autoridad del conocimiento, la ratificación el promovente. XCIX.- Actuación de fecha veintiuno de junio del año dos mil uno, en la que comparece el ciudadano C R S L, a fin de afirmarse y ratificarse de sus tres memoriales de fechas treinta de mayo, tres de junio y veinte de junio del propio año, accediéndose a sus solicitudes. C.- Constancia de fecha veinticuatro de junio del año dos mil dos, en la cual aparece, que en esa misma fecha y mediante oficio se solicitó al C. H C M, Director de la Preparatoria Yucatán Monseñor Luis Miguel Cantón Marín , se sirviera proporcionar a la autoridad del conocimiento, información acerca de la conducta de los alumnos: C C B Q, S V C U, C R S L R A R P y H A S M. CI.- Acuerdo de fecha primero de julio del año dos mil dos, en el que se tiene por recibido del Ciudadano H C M, Director de la preparatoria Yucatán, “Monseñor Luis Miguel Cantón Marín”, su atento oficio sin número de fecha primero de julio del año dos mil dos, por medio del cual proporciona información acerca de la conducta de los alumnos C C B Q, S V C U, C R S L, R A R P y H A S M. CII.- Oficio de fecha veinticuatro de junio del año dos mil uno, mediante el cual la autoridad ministerial del conocimiento, gira oficio al Licenciado Hernán Canto Mézquita, Director de la Preparatoria Yucatán, “Monseñor Luis Miguel Cantón Marín”. Escrito de fecha primero de julio del año

dos mil dos, mediante el cual, el Abogado Hernán Canto Mézquita, remite a la autoridad ministerial del conocimiento, la información solicitada. CIII.- Acuerdo de fecha primero de julio del año dos mil dos en el que se tiene por recibido el memorial, del ciudadano Cs R S L, de fecha primero de julio de ese mismo año, en el que solicita se requiera a la Licenciada María Herrera Páramo, Jefa del Departamento de la Mujer y Equidad de Género del Centro de Desarrollo Integral de Atención a la Violencia Intrafamiliar, del Honorable Ayuntamiento de Mérida, "Área Psicológica", para que proporcione a la autoridad ministerial del conocimiento, información sobre el tratamiento Psicológico efectuado, sobre las personalidades de las denunciadas y/o querellantes, proporcionando su perfil psicológico de cada una. CIV.- Memorial de fecha dos de julio del año dos mil dos, suscrito por el ciudadano C R S L. CV.- Actuación de fecha tres de Julio del año dos mil dos, en el que comparece el ciudadano C R S L a fin de afirmarse y ratificarse de su memorial de fecha primero de julio del año dos mil dos. CVI.- Constancia de fecha tres de julio del año dos mil dos, en la que aparece que mediante oficio, se solicitó a la Licenciada María Herrera Páramo, Jefa del Departamento de la Mujer y Equidad de Género del Centro de Desarrollo Integral de Atención a la Violencia Intrafamiliar, del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, proporcione información acerca del tratamiento psicológico que se realizó a la ciudadanas C C B Q y S V C U. CVII.- Oficio de fecha tres de julio del año dos mil dos, dirigido por la autoridad ministerial del conocimiento, a la Licenciada María Herrera Páramo. CVIII.- Acuerdo de fecha nueve de julio del año dos mil dos, en el que se tiene por recibido, el informe y rasgos de personalidad, suscrito por las ciudadanas Iliana I. González Sánchez, pasante de Psicología; María de Guadalupe Solís Canto, Psicóloga y Licenciada María Herrera Páramo, Jefa el Departamento de la Mujer y Equidad de Género, de la misma fecha, por medio del cual remiten original con sus respectivas copias simples del informe solicitado. CIX .- Informe de fecha nueve de julio del año dos mil dos suscrito por las ciudadanas Iliana I. González Sánchez, Pasante de Psicología; María de Guadalupe Solís Pinto, Psicóloga y María Herrera Páramo, Jefa del departamento de la Mujer y Equidad de Género, mismo que fuera solicitado por la Agencia Investigadora del conocimiento. CX.- Diligencia de ratificación de fecha nueve de julio el año dos mil dos, de la ciudadana María Herrera Páramo, de su informe de la misma fecha. CXI.- Copia fotostática certificada de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, a nombre de Herrera Páramo María. CXII.- Diligencia de ratificación de fecha nueve de julio el año dos mil dos, de la ciudadana María de Guadalupe Solís Pinto, de su informe de la misma fecha. CXIII.- Copia fotostática certificada de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, a nombre de Solís Pinto María de Guadalupe. CXIV.- Diligencia de ratificación de fecha nueve de julio el año dos mil dos, de la ciudadana Iliana Isela González Sánchez. CXV.- Copia fotostática certificada de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, a nombre de González Sánchez Iliana Isela. CXVI.- Actuación de fecha once de julio del año dos mil dos, en la que comparece el Licenciado Reyes Baltazar Castro Islas, a fin de rendir protesta como defensor particular del ciudadano C R S L. CXVII.- Copia fotostática certificada de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, a nombre de Castro Islas

Reyes Baltazar. CXVIII.- Copia fotostática certificada de la cédula profesional del Licenciado en Derecho Reyes Baltazar Castro Islas. CXIX.- Copia fotostática certificada de una boleta de cita, dirigida al ciudadano E A S C, con número de folio 59557. CXX.- Constancia de fecha once de julio del año dos mil dos, en la que aparece que en fecha oportuna y mediante boleta citatoria girada al ciudadano E A S C, se solicitó su comparecencia en fecha veintinueve de junio del mismo año a las quince horas, a fin de que ratificara su memorial de fecha veintiuno de junio del mismo año. CXXI.- Acuerdo de fecha once de julio del año dos mil dos, en el que se ordena el envío del expediente original 81/22ª/2002 a la Subdirección de Consignaciones, para que en auxilio de las atribuciones y obligaciones del Director de Averiguaciones Previas, se sirva elaborar la resolución correspondiente. CXXII.- Memorial de fecha veintitrés de julio del año dos mil dos suscrito por la Licenciada en Derecho María Cecilia Gutiérrez Ortíz, mediante el cual, se resuelve, no ser procedente dictar el no ejercicio de la acción penal solicitada por el ciudadano R A R P. CXXIII.- Cédula de notificación de fecha veintitrés de julio del año dos mil dos, con la cual se hace del conocimiento del ciudadano R A R P, el contenido de la resolución de fecha veintitrés de julio del año dos mil dos. CXXIV.- Acuerdo de fecha veintitrés de julio del año dos mil dos, en el que se remiten las diligencias de la averiguación previa número 81/22ª/2002, a la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado.

- 9.- Acuerdo de fecha veintinueve de julio del año dos mil dos, por el que se tiene por recibido, por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, el memorial de la misma fecha, suscrito por la licenciada Noemí Elizabeth Reyes Vargas, titular de la Agencia Vigésima Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el cual rinde su informe de ley.
- 10.- Acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año dos mil dos, dictado por este órgano protector de los derechos humanos, mediante el cual, se declara abierto el período probatorio, con duración de treinta días, contados a partir del día siguiente del acuse de recibo del comunicado, ordenándose su notificación a las partes interesadas.
- 11.- Oficio número O.Q. 0832/2002, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil dos, mediante el cual se notifica a la ciudadana F Q P, el acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año dos mil dos, acompañado de su respectiva cédula de notificación.
- 12.- Oficio número O.Q. 0833/2002, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil dos, mediante el cual se notifica a la ciudadana B E C U, el acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año dos mil dos, acompañado de su respectiva cédula de notificación.
- 13.- Oficio número O.Q. 0834/2002, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil dos, mediante el cual se notifica a la Licenciada Noemí Elizabeth Reyes Vargas, el acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año dos mil dos.
- 14.- Escrito de fecha tres de agosto del año dos mil dos, presentado ante este organismo de los derechos humanos, el día veintiséis del mismo mes y año, en el que la ciudadana F Q

P, hace las siguientes manifestaciones: “1.- El informe rendido por la C. Titular de la Agencia Vigésima segunda prueba lo manifestado por mí ante esta Comisión Estatal, en el sentido de que solicitó un perfil psicológico de mi hija. Esto redundó en violación a sus derechos humanos, como expondré más adelante. 2. El perfil psicológico fue solicitado por uno de los acusados, como consta en el expediente que la agente rindió y en su propia respuesta, por lo cual considero que su argumentación en el sentido de que la presentación de ese perfil beneficia a mi hija es sólo eso: argumentación para evadir una responsabilidad. 3.- La solicitud del perfil psicológico de hecho retrasó la consignación el expediente y, por tanto, sí redundó en violación a los derechos humanos de mi hija. Desde mi perspectiva la solicitud de dicho perfil fue una estrategia de la parte acusada para, precisamente, dilatar el proceso. La Agencia Vigésima segunda faltó a su responsabilidad de velar por mis intereses al admitir esa solicitud infundada y prestarse así a la estrategia de dilatar el procedimiento. 4.- Como he mencionado en mi queja, la ciudadana agente me manifestó, el día primero de junio pasado, que la Averiguación previa ya estaba debidamente integrada y próxima a su consignación y en ningún momento me dijo que se requería de más pruebas, sin embargo en su informe ella misma reconoce los hechos que he presentado como presunta violación a los Derechos Humanos de mi hija. 5.- La solicitud del perfil psicológico de las víctimas, hecha por la agente a solicitud de la parte denunciada, redundo en una flagrante violación incluso de la constitución, ya que el artículo y la fracción que ella menciona, dice que al inculpado de todo delito penal “se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso”(Artículo 20 fracc. V Constitucional). En esta fracción de la constitución que ella misma utiliza se nota que el indiciado puede presentar las pruebas que estime necesarias, pero en este caso el indiciado no presentó pruebas de su inocencia sino que solicitó el perfil psicológico de las víctimas del delito. 6.- La solicitud del perfil psicológico de víctimas de delitos sexuales pareciera hacer incurrir a la Agencia mencionada en discriminación de género, pues lamentablemente ha sido un recurso utilizado contra las mujeres víctimas de estos delitos el descalificarlas argumentando sus conductas o sus perfiles psicológicos. Como he mencionado en la queja, esta arbitraria solicitud que hizo la C. Agente del ministerio Público atenta contra los derechos humanos de mi hija, ya que solamente sirvió para dilatar el proceso, y que tenemos información acerca de que una de las personas denunciadas ya no esta en el estado; asimismo en materia de procedimiento es también violatorio ya que en ninguna artículo del código de procedimientos en materia penal menciona la solicitud hecha por la agente para la adecuada integración del expediente...” (sic).

- 15.-Escrito de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dos, presentado en esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado, con fecha veintiocho de agosto del mismo año, en el que, la ciudadana B E C U, hace diversas manifestaciones, en los mismos términos que la señora F Q P, mismas que en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene aquí por reproducido.

- 16.-Acuerdo de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dos, por el que se tienen por recibidos, en este Organismo Protector de los Derechos Humanos, los escritos de fechas veintiséis y veintiocho de agosto del mismo año suscritos por las ciudadanas F Q P y B E C U, mediante los cuales dan debida contestación al informe rendido ante esta autoridad por la Licenciada Noemí Elizabeth Reyes Vargas.
- 17.-Escrito de fecha veintiséis de agosto del año dos mil dos, suscrito por la Licenciada Noemí Elizabeth Reyes Vargas, mediante el cual ofrece sus respectivas pruebas y manifiesta: “Por este medio y en contestación a su atento oficio número O.Q: 0834/2002, relativo al expediente: C.D.H.Y. 694/III/2002, de fecha 31 de Julio del año 2002, recibido por ésta Autoridad en fecha 7 de Agosto del año en curso, por medio del cual me comunica que se encuentra abierto el PERIODO PROBATORIO en relación a la queja presentada por las C.C. F Q P y B E C U en agravio de sus hija C C B Q y S V C U me permito ofrecer las siguientes: P R U E B A S DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en todos y cada uno de los autos y constancias que obran en el expediente de averiguación previa número 81/22ª/2002, cuyas copias certificadas le envié juntamente con mi escrito de fecha 29 de Julio del año en curso (2002) por medio del cual dí contestación a la queja presentada en mi contra, del cual me permito hacer los siguientes razonamientos: al analizar el expediente en mención se puede observar que se recabaron las declaraciones de todos los implicados y posteriormente se presentaron diversos memoriales suscritos por los indiciados C R S L y R A R P, así como del Licenciado José Armando Caballero Canché en su carácter de defensor particular del indiciado H S M, del doctor E A S C y de la propia denunciante C C B Q, de todos los cuales debía esperarse su ratificación y dar contestación a las solicitudes y promociones que hacían, mismas diligencias que impidieron el cierre inmediato de la averiguación previa, el cual se retrasó no por dilación de la Autoridad que suscribe sino porque dichas promociones eran importantes y necesarias para la debida integración de a la averiguación previa en comento, entre las promociones estuvo la ahora controversial solicitud del C. C R S L quien haciendo uso del derecho que en su favor consigna el artículo 20 veinte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó un memorial de fecha 1 de Julio del año 2002, solicitando: se requiera información sobre el tratamiento Psicológico de C C B Q y S V C U, la cual fue requerida en su oportunidad a la Licenciada María Herrera Páramo, Jefa del Departamento de la Mujer y Equidad de Género del Centro de Desarrollo Integral de Atención a la Violencia Intrafamiliar, quien según las ahora quejasas era “coadyuvante” en el procedimiento, aclaro que esa figura jurídica no existe durante la averiguación previa, pero sí en cambio dicha institución colaboró con ésta Autoridad proporcionando asesoría jurídica y psicológica a las agredidas C C y S V, pues bien, debo mencionarle que el artículo 39 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señala expresamente que entre las atribuciones de la agencia del Ministerio Público para la Atención de los Delitos contra la Mujer, el Menor, Personas en Edad Senescente y Grupos Vulnerables se encuentra “la atención integral a las mujeres y menores que hayan sido víctimas de delitos sexuales o contra su vida e integridad corporal, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los derechos que legalmente les corresponde y DISMINUIR EN LO POSIBLE EL DAÑO EMOCIONAL CAUSADO” es

aquí precisamente donde el Departamento de la Mujer y Equidad de Género colaboró con ésta Autoridad proporcionando ayuda y terapias psicológicas a C C y S V, tal y como consta en autos de la multicitada averiguación previa, la cual era importante para conocer las alteraciones emocionales que produjo en las denunciante el hecho delictivo de carácter sexual cometido en sus personas, mismo que en lugar de perjudicarlas, resulta ser un elemento de refuerzo a sus declaraciones, por lo que las ahora quejosas no pueden considerar que esa solicitud fue arbitraria, que atenta contra los derechos humanos de las denunciante, que dilató el proceso o que no tiene fundamento legal alguno y mucho menos que “no tiene absolutamente nada que ver” pues tal y como lo expresé en los razonamientos acabados de exponer dicha información sirve para reforzar el dicho de las víctimas de una agresión sexual y nunca para perjudicarlas, mucho menos para condicionar el cierre del expediente, sino que fue una más de las diligencias que eran necesarias realizar para la adecuada integración de la averiguación previa y darle al Juez a quien se consignara la causa penal las pruebas suficientes para demostrarle la existencia del delito y de ésta manera girara las correspondientes ordenes de aprehensión en contra de los ahora indiciados, aclarando que nunca se ha hecho algún tipo de discriminación ni a C C, ni a S V ni a ninguna otra persona que acude a interponer alguna denuncia y/o querrela en ésta Agencia, ya que si en ocasiones, como en el presente caso el expediente tardó 3 tres meses en integrarse y poder consignarse es precisamente por todas las diligencias realizadas tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad de los indiciados, pudiéndose ver que dicho expediente consta de más de 180 fojas útiles, por lo que es normal que la integración del mismo haya tardado, un tiempo relativamente largo debido a la gran cantidad de diligencias que tuvieron que realizarse en el. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la copia certificada de la consignación hecha por la Licenciada en Derecho María Cecilia Gutiérrez Ortiz, Subdirectora de Averiguaciones previas en auxilio del Director de Averiguaciones Previas del Estado en fecha 23 veintitrés de Julio del año 2002 dos mil dos, con lo que se demuestra que el expediente número 81/22ª/2002 se encuentra actualmente en el Juzgado Primero de Defensa Social debido a que se demostró con pruebas fehacientes la comisión del delito de violación en las personas de C C y S V... (sic). Asimismo, la autoridad señalada como responsable, anexa al memorial anteriormente transcrito, un juego de copias certificadas constante de nueve fojas útiles del escrito de consignación de la averiguación previa marcada con el número 81/22ª/2002 de fecha veintitrés de abril del año dos mil dos.

III.- CAUSAS DE NO VIOLACION

Del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa permiten a esta Comisión concluir que en la especie no existen elementos de prueba aptos y suficientes para tener por acreditada la violación a los derechos humanos que reclaman las señoras F Q P y B E C U en agravio de sus hijas C C B Q y S V C U, por parte de la Titular de la Vigésima Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, este criterio se sostiene en atención a los siguientes razonamientos.

Efectivamente, del contenido del escrito de queja y de su correspondiente ratificación, se tiene que las señoras F Q P y B E C U, interponen la presente queja, en representación de sus hijas que en iguales términos señalan: “Manifiesto que al principio de la Averiguación previa, la Agencia antes mencionada le dio la importancia debida a la denuncia, pero posteriormente empecé a darme cuenta de que le estaban dando largas, ya que la misma agente me manifestó desde el primero de junio pasado que la Averiguación ya estaba debidamente integrada y próxima a consignarse ante la autoridad judicial, sin embargo es hasta el momento de escribir la presente queja cuando me informan que acaban de “cerrarla” y entre hoy y mañana se consignará. A pesar de esta información decidí continuar con este escrito de queja debido a que dicha dilación atenta contra los derechos de mi hija y debido, además, a que considero que el Ministerio Público incurrió en otra violación a sus derechos humanos al solicitarle a la Lic. María Herrera, de La Casa de la Mujer del Ayuntamiento de Mérida, quien tiene la coadyuvancia en este proceso “información acerca del tratamiento psicológico que se ha realizado con C C B Q y S V C U, y de ser posible, proporcionar el perfil psicológico de cada una de ellas, lo anterior a fin de integrar adecuadamente la presente averiguación previa.” Esta arbitraria solicitud hecha por la agente Lic. Noemí Reyes Vargas, atenta, como he dicho, contra los derechos humanos de mi hija pues, además de haber servido para dilatar el proceso, no tiene fundamento legal alguno ni tiene absolutamente nada que ver el perfil psicológico de la denunciante con el delito que se denuncia. El condicionar el cierre del expediente, la adecuada integración de la averiguación previa y su consignación a la entrega del perfil psicológico de las víctimas del delito de violación hace incurrir al Ministerio Público en un absurdo ...”

Ahora bien, identificados los agravios que las quejas afirman causan perjuicios a los derechos humanos de sus representadas, C C B Q y S V C U, y del análisis que se ha hecho de las pruebas aportadas en el expediente en que se actúa de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad contemplados en el numeral 63 de la Ley de la materia, se advierte que tales imputaciones no se dieron en la especie pues no obra evidencia alguna que permita a este Organismo presumir la existencia de dolo o negligencia en el actuar de la responsable, elementos necesarios para fincar responsabilidad en términos del **artículo sexto del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos que establece:** **“Tratándose de investigaciones de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos relacionadas con atrasos en la integración de averiguaciones previas o de incumplimiento de órdenes de aprehensión, no bastará para acreditar la posible responsabilidad de la autoridad, el hecho simple de que la investigación ministerial no esté determinada o no se haya ejecutado el mandato judicial. Las Comisiones estudiarán los motivos y fundamentos invocados por las Procuradurías respecto a la no determinación de la indagatoria o al incumplimiento del mandato jurisdiccional. En ambos casos se presumirá la buena fe de la institución y sólo mediante pruebas suficientes e inequívocas, se podrá acreditar que existe negligencia, lentitud dolosa u omisiones injustificables por parte de los agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial. Los Procuradores de Justicia presentarán a las Comisiones Públicas invariablemente las pruebas o alegatos que a su derecho convengan. Si se acredita que la Representación Social o la Policía Judicial han mantenido un interés y una consecuente actividad dirigida a determinar o cumplir la orden jurisdiccional, no será**

posible que pueda recaer calificativa de negligencia, por lo que no se hará Recomendación Pública”.

Se dice lo anterior, ya que según se puede apreciar de las evidencias que conforman el presente expediente, las quejas afirman que con fecha primero de junio del año dos mil dos la Titular de la Vigésima Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, les informó que dicha averiguación, ya estaba debidamente integrada y próxima a consignarse ante la autoridad judicial, omitiendo las mismas quejas manifestar a este Órgano que en esa misma fecha, a las diez y once horas, comparecieron ante esa misma autoridad investigadora las denunciadas y/o querelladas C C B Q y S V C U, a fin de ratificar su denuncia interpuesta con fecha dieciocho de abril de ese mismo año, así como para realizar manifestaciones relativas a la denuncia en comento, tal y como puede apreciarse en las constancias que la autoridad responsable anexó a su oficio sin número de fecha veintinueve de julio del año dos mil dos por el cual rindió su informe de ley, y que obra transcrito en la presente resolución, bajo numeral ocho de evidencias respectivo, siendo que las actuaciones de referencia, se encuentran reproducidas en sus partes conducentes, en el propio numeral, y señaladas con las fracciones XCI y XCII. De igual forma, resulta evidente para este Organismo que la autoridad señalada como presunta responsable, si bien es cierto, que en esa fecha primero de junio del año dos mil dos, manifestó a las hoy quejas, que la averiguación previa se encontraba en esos momentos debidamente integrada, y próxima a consignarse, no menos cierto es, que la misma autoridad investigadora, no pudo prever que a las trece horas, de ese mismo día, le sería remitido a la misma, por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, el oficio número DAP-850/2002, de esa misma fecha, por medio del cual le envió un memorial de fecha veintiocho de mayo de ese mismo año, suscrito por el ciudadano R A R P, mediante el cual solicitó el No ejercicio de la acción persecutoria, oficio en virtud del cual, la autoridad ministerial dictó un acuerdo en esa misma hora y fecha, a fin de que el mismo se tuviera por recibido, para los efectos legales a que hubiera lugar; mismos informe y acuerdo, que obran en los autos del presente expediente, y relacionado en el cuerpo de esta resolución en el propio numeral ocho, a que anteriormente se ha hecho referencia, fracciones LXXXVII y LXXXVIII. Ahora bien, en cuanto a lo aseverado, por las quejas, en el sentido, que el Ministerio Público incurrió en violación a los derechos humanos de sus representadas C C B Q y S V C U, al solicitar información acerca del tratamiento psicológico realizado en las personas de las últimas nombradas, y de ser posible se proporcionara el perfil psicológico de cada una de ellas, a fin de integrar adecuadamente la averiguación previa marcada con el número 81/22/2002, incurriendo con este proceder, la presunta responsable, contra los derechos humanos de las agraviadas B Q y C U, pues según las quejas, sirvió para dilatar el proceso, además que dicha solicitud sirvió para condicionar el cierre del expediente para su adecuada consignación; cabe señalarse que no les asiste la razón a las hoy quejas, puesto que con motivo del mismo acuerdo de primero de junio del año dos mil dos, dictado a las trece horas de la misma fecha, todavía quedaba pendiente la comparecencia del ciudadano R A R P, a fin de afirmarse y ratificarse de su memorial de cuenta, en el que solicitó el no ejercicio de la acción persecutoria, misma ratificación que el mismo realizó con fecha cinco del mismo mes y año, siendo que en el presente caso, esta promoción y el consiguiente requisito de ratificación dieron pie a nuevas promociones hechas por los demás inculpados, mismas que de igual forma debían ser ratificadas por sus promoventes para que pudiera la autoridad investigadora acordar respecto de dichas solicitudes, de lo que se colige que

en el caso a estudio no se dio la dolosa dilación alegada por las promoventes. Asimismo, la solicitud del informe del tratamiento y perfil psicológico, hecha por la titular del Ministerio Público, señalada como presunta responsable, no la hace incurrir en violación a los derechos humanos de las ciudadanas C C B Q y S V C U, ya que la propia solicitud se encuentra ajustada a derecho pues entre las garantías que tienen los inculpados se encuentran el que les sean recibidas las pruebas que ofrezcan, concediéndoseles un tiempo prudente para el efecto, garantía que el Ministerio Público se encuentra obligado a respetar, por mandato constitucional, al así ordenarlo el artículo veinte, fracción quinta de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que para mejor ilustración se transcribe: ART.- 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del Inculpado: I. ...; II. ...; III. ...; IV. ...; V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso; ...". En este mismo orden de ideas, tampoco resultan ciertas las aseveraciones hechas por las quejas en el sentido de que la integración, cierre y consignación del expediente, que motiva la presente queja, estuvo condicionado a la solicitud del ya citado tratamiento y perfil psicológico de las agraviadas C C B Q y S V C U, en razón que la misma averiguación previa no podía ser cerrada, no por la solicitud y remisión del citado informe, sino porque aun quedaba pendiente que se dictara la resolución correspondiente a la promoción del no ejercicio de la acción persecutoria, instada por el ciudadano R A R P, misma resolución que fue emitida por la autoridad respectiva, con fecha veintitrés de julio del año dos mil dos, fecha en la cual, a) su contenido fue notificado al ya citado R P; b) dictado el auto de cierre, así como, c) consignada a la autoridad competente, tal y como se puede apreciar en los anexos de los oficios de fechas veintinueve de julio del año dos mil dos, y veintiséis de agosto de ese mismo año, remitidos a este Órgano Protector de los Derechos Humanos, y que obran agregados al expediente en que se actúa, y reproducidos en los numerales ocho, fracciones CXXII, CXXIII y CXXIV; y diecisiete, anexo único.

Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Protector de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 72, 73, y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, determina:

IV.- NO RESPONSABILIDAD

ÚNICA. Por todas las razones expuestas, ésta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, concluye, que en el caso que nos ocupa no se puede fincar una plena responsabilidad de violación de derechos humanos por parte de la Titular de la Agencia Vigésima Segunda del Ministerio Público del Fuero Común.

Así lo resolvió y firma el Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Ordénese a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, registre la presente resolución en el libro de gobierno respectivo. Notifíquese. Cúmplase.